



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGÉ URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Según sentencia adiada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso ordenar al Representante Legal de SANITAS EPS-S, lo que a continuación se acota:

SEGUNDO.- ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las decisiones necesarias para que se suministre los insumos, tratamientos, exámenes y procedimientos médicos que requiere la el señor PEDRO RAFAEL ORJUELA GUTIÉRREZ brindándole el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el manejo de las patologías denominadas de LATEROCOLIS y las complicaciones que de estas se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y presentación de los conceptos PBS-S y NO PBS-S señalados por los médicos y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan para tal propósito.

El afectado Pedro Rafael Orjuela Gutiérrez a través de un escrito presentado el 17 de agosto de 2022, informa que la EPS accionada aun no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que no se le ha realizado el procedimiento I861411-INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULIMICA) (19), procedimiento ordenado por la médico tratante doctora YULEXI MILDREY CASTELLANOS BONILLA desde el 15 de junio de 2022.

El Despacho por proveído de ese mismo día, ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la regional de SANITAS EPS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando el representante, que por parte de la EPS Sanitas procedió a informar que la cita para la aplicación de toxina para el accionante PEDRO RAFAEL ORJUELA GUTIERREZ, se le asigno cita para el día veinticinco (25) de agosto de 2022 a las cuatro (4) pm, en la calle 52B # 31-118 centro médico antiguo campestre con la Doctora Yulexi Mildre Castellanos , frente a la cual ya se cuenta con la autorización respectiva.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.



3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

4. Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por PEDRO RAFAEL ORJUELA GUTIERREZ en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SANCHEZ CASTILLO

JUEZ